

Agencia Nacional de Minería
RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 030 DE 2021

(marzo 11)

por medio de la cual se definen y reservan unas áreas con potencial para minerales estratégicos en el territorio nacional.

El Vicepresidente de Promoción y Fomento, en ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas en el numeral 5 del artículo 17 del Decreto Ley 4134 de 2011, modificado mediante el artículo 4º del Decreto 1681 del 17 de diciembre de 2020, de lo previsto en el artículo 20 de la Ley 1753 de 2015, en concordancia con lo establecido en el artículo 317 de la Ley 685 de 2001, y de lo dispuesto en la Resolución número 577 del 11 de diciembre de 2020 de la Agencia Nacional de Minería,

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 209 de la Constitución Política, la función administrativa está al servicio del interés general y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la desconcentración y la delegación de funciones.

Que la Ley 685 de 2001 en su artículo 1º establece, como objetivos de interés público, fomentar la exploración técnica y la explotación de los recursos mineros de propiedad estatal y privada; estimular estas actividades en orden a satisfacer los requerimientos de la demanda interna y externa de los mismos y a que su aprovechamiento se realice en forma armónica con los principios y normas de explotación racional de los recursos naturales no renovables y del ambiente, dentro de un concepto integral de desarrollo sostenible y del fortalecimiento económico y social del país.

Que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 317 de la Ley 685 de 2001, la referencia a la Autoridad Minera o concedente se entenderá hecha al Ministerio de Minas y Energía o en su defecto a la autoridad nacional que, de conformidad con la organización de la administración pública y la distribución de funciones entre los entes que la integran, tenga a su cargo la administración de los recursos mineros, entre otras funciones.

Que el Decreto ley 4134 del 3 de noviembre de 2011 creó la Agencia Nacional de Minería (ANM), como una agencia estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y financiera, adscrita al Ministerio de Minas y Energía, cuyo objeto es administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado.

Que en el artículo 4º, numerales 1 y 2, del Decreto Ley 4134 de 2011, se estableció que la Agencia Nacional de Minería ejercería las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional, así como las de administrar los recursos minerales del Estado y conceder derechos para su exploración y explotación; además, que el numeral 16 del mismo artículo dispuso que una de las funciones de la Agencia Nacional de Minería consiste en reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión.

Que, en el artículo 17, numeral 5, del mismo decreto ley, modificado mediante el artículo 4 del Decreto 1681 del 17 de diciembre de 2020, se le asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de “Definir áreas con potencial minero, coordinando con el Servicio Geológico Colombiano la priorización de investigaciones sobre conocimiento geológico, reservar áreas con potencial minero y declarar y delimitar áreas de reserva estratégica minera, de conformidad con la ley y los lineamientos que para el efecto defina el Consejo Directivo de la entidad”.

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 108 de la Ley 1450 de 2011 y con fundamento en el informe de noviembre de 2011 denominado “ÁREAS CON POTENCIAL MINERAL PARA DEFINIR ÁREAS DE RESERVA ESTRATÉGICA DEL ESTADO” elaborado por el Servicio Geológico Colombiano, el Ministerio de Minas y Energía mediante la Resolución número 18 0102 de 2012 determinó los siguientes grupos de minerales de interés estratégico para el país: Oro (Au) y sus minerales asociados, derivados o concentrados; Platino (Pt) y sus minerales asociados, derivados o concentrados; Cobre (Cu) y sus minerales asociados, derivados o concentrados; Minerales de Fosfatos (P) y sus minerales asociados, derivados o concentrados; Minerales de Potasio (K) y sus minerales asociados, derivados o concentrados; Minerales de Magnesio (Mg) y sus minerales asociados, derivados o concentrados; Carbón metalúrgico y térmico, Urano (U) y sus minerales asociados, derivados o concentrados; Hierro (Fe) y sus minerales asociados, derivados o concentrados; Minerales de Niobio y Tantalo (conocidos como Coltan) y/o arenas negras o industriales, y sus minerales asociados, derivados o concentrados.

Que en el artículo 20 de la Ley 1753 de 2015 se estableció que la Autoridad Minera Nacional determinará los minerales de interés estratégico para el país, respecto de los cuales, con base en la información geocientífica disponible, podrá delimitar áreas especiales que se encuentren libres. Adicionalmente, se dispuso que estas áreas serán objeto de evaluación sobre su potencial minero, para lo cual se deberán adelantar estudios geológico-mineros por parte del Servicio Geológico Colombiano y/o por terceros contratados por la Autoridad Minera Nacional y, con base en dicha evaluación, esta Autoridad seleccionará las áreas que presenten alto potencial minero para otorgarlas a través de procesos de selección objetiva.

Que la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia C-035 de febrero de 2016, declaró la exequibilidad condicionada del artículo 20 de la Ley 1753 de 2015, en los siguientes términos:

“Segundo. Por los cargos analizados en la presente Sentencia, declarar EXEQUIBLE el artículo 20 de la Ley 1753 de 2015, en el entendido de que: i) la autoridad competente para definir las áreas de reserva minera deberá concertar previamente con las autoridades locales de los municipios donde van a estar ubicadas, para garantizar que no se afecte su facultad constitucional para reglamentar los usos del suelo, conforme a los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad, ii) si la autoridad competente definió las áreas de reserva minera con anterioridad a la notificación de la presente sentencia, deberá concertar con las autoridades locales de los municipios donde se encuentran ubicadas, con anterioridad al inicio del proceso de selección objetiva de las áreas de concesión minera y iii) la Autoridad Nacional Minera y el Ministerio de Minas y Energía, según el caso, deberán garantizar que la definición y oferta de dichas áreas sean compatibles con los respectivos planes de ordenamiento territorial”.

Que, en virtud de dicho pronunciamiento judicial, se establece para la Agencia Nacional de Minería la obligación de concertar con las autoridades locales sobre temas relacionados con el uso del suelo, atendiendo las competencias definidas en la Constitución Política en materia de ordenamiento territorial, así como la obligatoriedad de garantizar que la definición y oferta de las áreas sea compatible con los respectivos planes de ordenamiento territorial.

Que la Corte Constitucional, en sede de revisión de tutela, mediante la Sentencia T-766 de 2015 dispuso lo siguiente:

“CUARTO: ADVERTIR al Ministerio del Interior, al Ministerio de Minas y Energía y a la Agencia Nacional de Minería que deberán agotar el procedimiento de consulta previa y de obtención del consentimiento libre, previo e informado de las comunidades indígenas y afrodescendientes que habiten los territorios que se pretenden declarar y delimitar como áreas estratégicas mineras, de conformidad con las consideraciones expuestas por la Corte Constitucional sobre la satisfacción de esa garantía iusfundamental”.

Que, de conformidad con lo señalado en el fallo de tutela proferido por la Corte Constitucional, se requiere agotar la consulta previa y obtener el consentimiento libre, previo e informado de las comunidades étnicas que habiten los territorios que la Autoridad Minera pretenda delimitar y declarar como Áreas de Reserva Estratégica Mineras.

Que, con el fin de adelantar el proceso de análisis y surtir previamente a su eventual declaratoria como Áreas de Reserva Estratégica Mineras, los procedimientos y actividades exigidos por la Corte Constitucional, se hace necesario que la Autoridad Minera defina y reserve áreas libres objeto de interés por su potencial para minerales estratégicos, de conformidad con las facultades conferidas en el artículo 17, numeral 5, del Decreto Ley 4134 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 20 de la Ley 1753 de 2015.

Que mediante correo electrónico enviado el 26 de agosto del año 2020 al Grupo de Promoción de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería, la Dirección de Recursos Minerales del Servicio Geológico Colombiano remitió el informe denominado “EVALUACIÓN DEL POTENCIAL MINERAL PARA COBRE Y OTROS METALES EN EL DISTRITO METALOGÉNICO NUTIBARA, DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA”, el cual fue realizado por el Grupo de Investigación y Prospección de Recursos Minerales Metálicos de dicha entidad en el marco del proyecto de evaluación del potencial mineral en áreas de interés.

Que el Equipo Técnico del Grupo de Promoción de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería revisó los resultados consignados en este informe emitido por el Servicio Geológico Colombiano y, luego de hacer la verificación correspondiente utilizando las herramientas disponibles en la plataforma de Anna Minería, efectuó los recortes y exclusiones del caso de conformidad con las políticas y normas vigentes, depurando la información de las áreas libres susceptibles de reserva y su alinderación, con el fin de que continúen el proceso de análisis y surtir previamente a su eventual declaratoria como Áreas de Reserva Estratégica Minera, los procedimientos y actividades requeridos para la misma por la Corte Constitucional.

Que al realizar el análisis del informe sobre potencial para minerales estratégicos entregado por el Servicio Geológico Colombiano y los recortes correspondientes de conformidad con la normatividad vigente, el Equipo Técnico del Grupo de Promoción de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento emitió el Concepto Técnico VPPF número 009 de fecha 7 de diciembre de 2020.

Que en el acápite de conclusiones de dicho concepto técnico se indicó que el análisis del estudio realizado por el Servicio Geológico Colombiano permitió definir unos polígonos con potencial cuprífero susceptibles de ser reservados, entre los cuales se encuentran los que se identificaron como Bloque 409, con un área 1.169,3532 ha, y como Bloque 410, con un área de 352,6216 ha.

Que en el mismo documento, el Equipo Técnico del Grupo de Promoción señaló que las zonas con alto potencial mineral definidas por el Servicio Geológico Colombiano cubren el 100% del Bloque 409 (1.169,353 ha) y el 45,8% del Bloque 410 (161,605 ha), precisando que el área del Bloque 410 se extendió por fuera del polígono con alto potencial mineral “entendiendo las limitaciones espaciales del SGC para la entrega de resultados”. Sin embargo, con base en el alto potencial geológico, geoquímico y geofísico de la región, expuesto en el documento base, se estableció el área de interés para la profundización o revaluación del potencial mineral por parte del Servicio Geológico Colombiano. Además,

se indicó que los bloques presentan una superposición del 100% con la Reserva Forestal Ley Segunda del Pacífico, con las consecuentes restricciones para la exploración y explotación minera que ello supone.

Que, con base en las conclusiones citadas, en el mismo documento el Equipo Técnico del Grupo de Promoción hizo las siguientes recomendaciones:

“... se recomienda la reserva de los Bloques 409, 410 (...) como Zonas Reservadas con Potencial (ZRP) para el hallazgo de Cobre (Cu) y sus minerales asociados, derivados o concentrados, el cual fue declarado como mineral estratégico en la resolución 180102 de enero 30 del año 2012.

Se recomienda efectuar la caracterización, mapeo estratégico territorial y demás acciones encaminadas a declarar al Bloque 409 como Área Estratégica Minera debido a su alto potencial mineral definido por el SGC, según análisis del documento denominado “Evaluación del potencial mineral para cobre y otros metales en el distrito metalogénico Nutibara, departamento de Antioquia”.

Se recomienda solicitar al SGC un análisis técnico integral de las áreas definidas en los Bloques 410 (...) con el fin de establecer la suficiencia de estudios geológicos que permitan la categorización del potencial mineral en el 100% del área (...); de no ser así, se recomienda la profundización del conocimiento geológico del área, en procura de su delimitación y declaratoria como Área Estratégica Minera”.

Que, en consecuencia, el Equipo Técnico del Grupo de Promoción de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, mediante Memorando 20213500301763 solicitó al Grupo de Catastro y Registro Minero la expedición de las correspondientes certificaciones sobre las zonas con potencial objeto de interés para reserva, con el fin de corroborar que dichas zonas están libres.

Que en respuesta dada por el Grupo de Catastro y Registro Minero a la solicitud de expedición de certificados de áreas libres correspondientes a los polígonos de interés para reserva, mediante correo electrónico enviado el 1 de febrero de 2021 al Equipo Técnico del Grupo de Promoción, esa dependencia remitió los siguientes certificados:

- Certificado de Área Libre ANM-CAL-0001-21, mediante el cual certificó que el Bloque número 409 de las áreas objeto de interés para reserva, “se encuentra libre de superposiciones para el trámite correspondiente”. Dicho certificado fue remitido con el Reporte Gráfico RG-0019-21.

- Certificado de Área Libre ANM-CAL-0002-21, mediante el cual certificó que el Bloque número 410 de las áreas objeto de interés para reserva “se encuentra libre de superposiciones para el trámite correspondiente”. Dicho certificado fue remitido con el Reporte Gráfico RG-0020-21.

Que, comoquiera que en los Certificados de Área Libre se confirmó que los bloques de interés para reserva presentan superposición total con la Zona de Reserva Forestal del Pacífico establecida en la Ley 2 de 1959, en caso de que los mismos posteriormente sean delimitados y declarados como Áreas de Reserva Estratégica Minera y luego sean adjudicados a través de procesos de selección objetiva en contratos especiales de concesión para la exploración y explotación de minerales estratégicos, el desarrollo de actividades mineras en esas áreas estará condicionado a la obtención de los permisos o autorizaciones especiales que se requieran, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 36 de la Ley 685 de 2001 (Código de Minas).

Que, teniendo en cuenta el análisis efectuado por el Equipo Técnico del Grupo de Promoción de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería mediante el Concepto Técnico VPPF número 009 de fecha 7 de diciembre de 2020, así como lo señalado en los Certificados de Área Libre ANM-CAL-0001-21 y ANM-CAL-0002-21, mediante los cuales el Grupo de Catastro y Registro Minero certificó que las áreas objeto de interés se encuentran libres de superposiciones para el trámite de reserva, resulta procedente acoger la recomendación de reservar dichas áreas, las cuales abarcan un total de 1.521,9748 hectáreas ubicadas en jurisdicción de los municipios de Dabeiba y Frontino (departamento de Antioquia), puesto que se estableció la existencia de potencial para minerales de interés estratégico, de acuerdo con los estudios de prospección del Servicio Geológico Colombiano consignados en el informe “EVALUACIÓN DEL POTENCIAL MINERAL PARA COBRE Y OTROS METALES EN EL DISTRITO METALOGÉNICO NUTIBARA, DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA” realizado por el Grupo de Investigación y Prospección de Recursos Minerales Metálicos y enviado por la Dirección de Recursos Minerales de esa entidad al Grupo de Promoción de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento mediante correo electrónico del 26 de agosto del año 2020.

Que esta medida resulta necesaria para continuar el proceso de análisis y caracterización de dichas áreas y, de resultar procedente su declaratoria como Áreas de Reserva Estratégica Minera, para adelantar los procedimientos y actividades exigidos por la Corte Constitucional, como son los de coordinación y concurrencia con las autoridades locales, a fin de garantizar que no se vulnere su facultad constitucional de reglamentar los usos del suelo de sus territorios, así como los de consulta previa y obtención de consentimiento libre, previo e informado con las comunidades étnicas, de conformidad con lo que determine la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa cuando se le consulte sobre el particular.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Definir y reservar las siguientes áreas libres como Zonas Reservadas Con Potencial para minerales Cobre (Cu) y sus minerales asociados, derivados o concentrados, con el fin de continuar su proceso de análisis y, de resultar viable su delimitación y declaración como Áreas de Reserva Estratégica Minera, proceder previamente a esa declaratoria con los procedimientos y actividades exigidos para la misma, de conformidad con las consideraciones expuestas en la presente resolución; las cuales tienen una extensión total de 1.521,9748 hectáreas contenidas en dos bloques o polígonos conformados por las celdas dispuestas en el visor geográfico del Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería que se relacionan en el anexo de alinderación, el cual hace parte integral de la presente resolución como Anexo número 1 y se resume en el siguiente cuadro:

ÁREA A RESERVAR:	1.521,9748 hectáreas
NUMERO DE BLOQUES:	2
DEPARTAMENTO:	Antioquia
PARÁMETROS CARTOGRÁFICOS:	DATUM MAGNA Las áreas se calculan con respecto al origen Central de la proyección Cartográfica Gauss - Kruger, Colombia (Transverse Mercator)
Observación : Área resultante de la sumatoria de las áreas de las celdas que la componen, según valores existentes en el atributo AREA_HA, de la capa SPATIAL.MTA_GRID_CELDA que hace parte de la base de datos geográfica del SIGM Anna Minería. Información disponible en el Visor Geográfico de Anna Minería.	

ZONAS CON POTENCIAL					
BLOQUE	ÁREA (ha)	DEPARTAMENTO	MUNICIPIO	PLANCHAS IGAC	Observaciones
409	1.169,3532	ANTIOQUIA	DABEIBA, FRONTINO	114IID, 129IB	Reservar
410	352,6216	ANTIOQUIA	DABEIBA, FRONTINO	114IID, 129IB	Reservar
	1.521,9748				

Parágrafo 1°. La reserva dispuesta en el presente artículo se mantendrá hasta la finalización del proceso de análisis y caracterización de dichas áreas y, de resultar viable su delimitación y declaración como Áreas de Reserva Estratégica Minera, hasta que se surtan los procesos de coordinación y concurrencia con las autoridades locales correspondientes y de consulta previa y obtención del consentimiento libre, previo e informado con comunidades étnicas a que haya lugar para la expedición de esa medida administrativa.

Artículo 2°. Una vez publicado el presente acto administrativo, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Agencia Nacional de Minería, para la correspondiente anotación en el Sistema Integrado de Gestión Minera de la Agencia Nacional de Minería o el que haga sus veces. Remítase, igualmente, copia a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, para los fines propios de su competencia; como también, al Servicio Geológico Colombiano.

Artículo 3°. La presente resolución rige a partir de su publicación en el *Diario Oficial*.

Publíquese y cúmplase.

El Vicepresidente de Promoción y Fomento,

Germán Barco López.

ÁREA A RESERVAR:	1,521.9748 hectáreas
NUMERO DE BLOQUES:	2
DEPARTAMENTO:	Antioquia
PARÁMETROS CARTOGRÁFICOS:	DATUM MAGNA Las áreas se calculan con respecto al origen Central de la proyección Cartográfica Gauss - Kruger, Colombia (Transverse Mercator)
Observación : Área resultante de la sumatoria de las áreas de las celdas que la componen, según valores existentes en el atributo AREA_HA, de la capa SPATIAL.MTA_GRID_CELDA que hace parte de la base de datos geográfica del SIGM Anna Minería. Información disponible en el Visor Geográfico de Anna Minería.	

ZONAS CON POTENCIAL					
BLOQUE	ÁREA (ha)	DEPARTAMENTO	MUNICIPIO	PLANCHAS IGAC	Observaciones
409	1,169,3532	ANTIOQUIA	DABEIBA, FRONTINO	114IID, 129IB	Reservar
410	352,6216	ANTIOQUIA	DABEIBA, FRONTINO	114IID, 129IB	Reservar
	1,521,9748				

1. ALINDERACIÓN DEL POLÍGONO No 1-BLOQUE 409. Área: 1169,3532 ha

DEPARTAMENTO: ANTIOQUIA
MUNICIPIO: DABEIBA, FRONTERO
SISTEMA DE REFERENCIA: Datum MAGNA

NÚMERO	CELL_KEY_I	AREA_HA
1	18N01L12G20M	1.2245
2	18N01L12H16G	1.2244
3	18N01L12H16B	1.2244
4	18N01L12H11K	1.2244
5	18N01L12H06V	1.2244
6	18N01L12H06Q	1.2244
7	18N01L12H06G	1.2244
8	18N01L12H21M	1.2245
9	18N01L12H21H	1.2245
10	18N01L12H06C	1.2244
11	18N01L12H01N	1.2244
12	18N01L12H01Z	1.2244
13	18N01L12H22F	1.2245
14	18N01L12H02V	1.2244
15	18N01L12L02G	1.2245
16	18N01L12H12W	1.2244
17	18N01L12H02L	1.2244
18	18N01L12H17X	1.2244
19	18N01L12H22Y	1.2245
20	18N01L12H22I	1.2244
21	18N01L12H17Y	1.2244
22	18N01L12H17Z	1.2244
23	18N01L12H17U	1.2244
24	18N01L12H12U	1.2244
25	18N01L12H18Q	1.2244
26	18N01L12H08K	1.2244
27	18N01L12L08B	1.2245
28	18N01L12L03W	1.2245
29	18N01L12L03S	1.2245
30	18N01L12H23M	1.2244
31	18N01L12H23H	1.2244
32	18N01L12H18X	1.2244
33	18N01L12H18B	1.2244
34	18N01L12H13H	1.2244
35	18N01L12H13B	1.2244
36	18N01L12H13C	1.2244
37	18N01L12H08W	1.2244
38	18N01L12H08R	1.2244
39	18N01L12L08D	1.2245
40	18N01L12H18T	1.2244
41	18N01L12H23P	1.2244
42	18N01L12H18P	1.2244
43	18N01L12H24Q	1.2244
44	18N01L12H19V	1.2244
45	18N01L12L04W	1.2245
46	18N01L12L04L	1.2244
47	18N01L12L09S	1.2245
48	18N01L12L04M	1.2244
49	18N01L12L04C	1.2244
50	18N01L12L09U	1.2245
51	18N01L12L09P	1.2245
52	18N01L12L04E	1.2244
53	18N01L12H24J	1.2244
54	18N01L12L15K	1.2245
55	18N01L12L15A	1.2245
56	18N01L12L10V	1.2245
57	18N01L12L10K	1.2245
58	18N01L12L10F	1.2245
59	18N01L12L10A	1.2244
60	18N01L12H25A	1.2244
61	18N01L12L20G	1.2245
62	18N01L12L05W	1.2244
63	18N01L12H25G	1.2244
64	18N01L12L20C	1.2245
65	18N01L12L05X	1.2244
66	18N01L12L05I	1.2244
67	18N01L12L20Z	1.2245
68	18N01L12L15U	1.2245
69	18N01L12L15J	1.2245
70	18N01L12L15E	1.2245
71	18N01L12L05U	1.2244
72	18N01L12L06Q	1.2245
73	18N01L12L06W	1.2245
74	18N01L12L06B	1.2244
75	18N01L13Q1R	1.2244
76	18N01L13Q1M	1.2245
77	18N01L13Q1D	1.2245
78	18N01L13Q1V	1.2245
79	18N01L13Q0D	1.2244
80	18N01L13Q1P	1.2245
81	18N01L13Q1J	1.2245

NÚMERO	CELL_KEY_I	AREA_HA
82	18N01L13I17A	1.2245
83	18N01L13I12A	1.2244
84	18N01L13M02B	1.2245
85	18N01L13I22G	1.2245
86	18N01L13I17M	1.2245
87	18N01L13I22J	1.2245
88	18N01L13I22D	1.2245
89	18N01L13I22E	1.2245
90	18N01L13I17T	1.2245
91	18N01L13I17I	1.2245
92	18N01L13I12I	1.2244
93	18N01L13M03Q	1.2245
94	18N01L13I23K	1.2245
95	18N01L13M03B	1.2245
96	18N01L13I18W	1.2245
97	18N01L13I18S	1.2245
98	18N01L13I23I	1.2245
99	18N01L13I18N	1.2245
100	18N01L13I18I	1.2244
101	18N01L13M08P	1.2245
102	18N01L13M08J	1.2245
103	18N01L13M03Z	1.2245
104	18N01L13I23J	1.2245
105	18N01L13I23E	1.2245
106	18N01L13I24G	1.2245
107	18N01L13M09S	1.2245
108	18N01L13M09H	1.2245
109	18N01L13M04H	1.2245
110	18N01L13M04Y	1.2245
111	18N01L13M04N	1.2245
112	18N01L13M04D	1.2245
113	18N01L12G20Y	1.2245
114	18N01L12G20N	1.2245
115	18N01L12G15Y	1.2244
116	18N01L12G20J	1.2245
117	18N01L12H21G	1.2245
118	18N01L12H11Q	1.2244
119	18N01L12H21C	1.2245
120	18N01L12H16M	1.2244
121	18N01L12H06M	1.2244
122	18N01L12H21Y	1.2245
123	18N01L12H16T	1.2244
124	18N01L12H11T	1.2244
125	18N01L12H11D	1.2244
126	18N01L12H06T	1.2244
127	18N01L12H01Y	1.2244
128	18N01L12H16Z	1.2244
129	18N01L12H16J	1.2244
130	18N01L12H01P	1.2244
131	18N01L12H12Q	1.2244
132	18N01L12H07F	1.2244
133	18N01L12H22L	1.2245
134	18N01L12H17L	1.2244
135	18N01L12H22X	1.2245
136	18N01L12H15A	1.2245
137	18N01L12H12C	1.2244
138	18N01L12H07X	1.2244
139	18N01L12H07M	1.2244
140	18N01L12H17N	1.2244
141	18N01L12H12D	1.2244
142	18N01L12H17E	1.2244
143	18N01L12H12J	1.2244
144	18N01L12H18F	1.2244
145	18N01L12H13A	1.2244
146	18N01L12H23C	1.2244
147	18N01L12H18L	1.2244
148	18N01L12H18G	1.2244
149	18N01L12H13S	1.2244
150	18N01L12H23T	1.2244
151	18N01L12H18D	1.2244
152	18N01L12H13U	1.2244
153	18N01L12L09K	1.2245
154	18N01L12H24A	1.2244
155	18N01L12H14G	1.2245
156	18N01L12L04B	1.2244
157	18N01L12H24W	1.2244
158	18N01L12H19G	1.2244
159	18N01L12L09X	1.2245
160	18N01L12L09C	1.2245
161	18N01L12H24S	1.2244
162	18N01L12L14T	1.2245

NÚMERO	CELL_KEY_I	AREA_HA
163	18N01L12L04T	1.2244
164	18N01L12L14U	1.2245
165	18N01L12H24U	1.2244
166	18N01L12H25F	1.2244
167	18N01L12L15G	1.2245
168	18N01L12L20M	1.2245
169	18N01L12L15S	1.2245
170	18N01L12L10Y	1.2245
171	18N01L12L10S	1.2245
172	18N01L12L05Y	1.2244
173	18N01L12L05D	1.2245
174	18N01L12H25S	1.2244
175	18N01L12L20E	1.2245
176	18N01L12L10J	1.2244
177	18N01L13I16B	1.2245
178	18N01L13I11G	1.2245
179	18N01L13I06L	1.2244
180		

ANEXO No. 01 Res. VPPF No. 030 del 11 de Marzo de 2021

NÚMERO	CELL_KEY_I	AREA_HA
511	18N0112H17T	1.2244
512	18N0112H17D	1.2244
513	18N0112H12T	1.2244
514	18N0112H12I	1.2244
515	18N0112H07I	1.2244
516	18N0112L02E	1.2245
517	18N0112H17P	1.2244
518	18N0112H07Z	1.2244
519	18N0112H07J	1.2244
520	18N0112L08A	1.2245
521	18N0112L03V	1.2245
522	18N0112L03Q	1.2245
523	18N0112L08M	1.2245
524	18N0112L03K	1.2245
525	18N0112L03R	1.2245
526	18N0112L03L	1.2245
527	18N0112L03G	1.2245
528	18N0112L03B	1.2245
529	18N0112H23R	1.2244
530	18N0112H18C	1.2244
531	18N0112H13G	1.2244
532	18N0112L03N	1.2245
533	18N0112L08Z	1.2245
534	18N0112L03E	1.2244
535	18N0112H23Z	1.2244
536	18N0112H18Z	1.2244
537	18N0112H13Z	1.2244
538	18N0112L04F	1.2244
539	18N0112L04A	1.2244
540	18N0112H24L	1.2244
541	18N0112H19L	1.2244
542	18N0112H24C	1.2244
543	18N0112L09T	1.2245
544	18N0112L04I	1.2244
545	18N0112H24T	1.2244
546	18N0112L14J	1.2245
547	18N0112H25Q	1.2244
548	18N0112L15R	1.2245
549	18N0112L10W	1.2245
550	18N0112L10G	1.2245
551	18N0112L15Y	1.2245
552	18N0112L15H	1.2245
553	18N0112L15D	1.2245
554	18N0112L10N	1.2245
555	18N0112L10D	1.2244
556	18N0112H25X	1.2244
557	18N0112L10U	1.2245
558	18N0112L11E	1.2244
559	18N0112L05P	1.2244
560	18N0112L05J	1.2244
561	18N0112L205E	1.2244
562	18N0112L06V	1.2245
563	18N0113L06F	1.2244
564	18N0113L06A	1.2244
565	18N0113L11L	1.2245
566	18N0113L21H	1.2245
567	18N0113L16S	1.2245
568	18N0113L16C	1.2245
569	18N0113L06S	1.2244
570	18N0113L06C	1.2244
571	18N0113L01Y	1.2244
572	18N0113L21U	1.2245
573	18N0113L22F	1.2245
574	18N0113L12V	1.2245
575	18N0113L22W	1.2245
576	18N0113L17W	1.2245
577	18N0113L17L	1.2245
578	18N0113L17G	1.2245
579	18N0113M02H	1.2245
580	18N0113L22X	1.2245
581	18N0113L22C	1.2245
582	18N0113L12X	1.2245
583	18N0113M02J	1.2245
584	18N0113L22Z	1.2245
585	18N0113L17D	1.2245
586	18N0113L12Y	1.2245
587	18N0113L12E	1.2244
588	18N0113M03V	1.2245
589	18N0113M03A	1.2245
590	18N0113L23A	1.2245
591	18N0113M08B	1.2245
592	18N0113L23G	1.2245
593	18N0113L23H	1.2245
594	18N0113L18X	1.2245
595	18N0113M08N	1.2245
596	18N0113M03T	1.2245
597	18N0113M03D	1.2245
598	18N0113L18Y	1.2245
599	18N0113L18T	1.2245

NÚMERO	CELL_KEY_I	AREA_HA
600	18N0113M03P	1.2245
601	18N0113L18U	1.2245
602	18N0113M09Q	1.2245
603	18N0113L24F	1.2245
604	18N0113L19V	1.2245
605	18N0113L19K	1.2244
606	18N0113M04B	1.2245
607	18N0113M04C	1.2245
608	18N0113M09N	1.2245
609	18N0113M04J	1.2245
610	18N0113L24Z	1.2245
611	18N0113L25V	1.2245
612	18N0113L24P	1.2245
613	18N0113M05R	1.2245
614	18N0113M05G	1.2245
615	18N0112G20D	1.2245
616	18N0112H21A	1.2245
617	18N0112H16W	1.2245
618	18N0112H16R	1.2245
619	18N0112H16L	1.2245
620	18N0112H11W	1.2244
621	18N0112H06W	1.2244
622	18N0112H11C	1.2244
623	18N0112H16N	1.2244
624	18N0112H16D	1.2244
625	18N0112H22J	1.2245
626	18N0112H06P	1.2244
627	18N0112H22V	1.2245
628	18N0112H22A	1.2245
629	18N0112H17Q	1.2244
630	18N0112H12F	1.2244
631	18N0112H07V	1.2244
632	18N0112H12R	1.2244
633	18N0112H07B	1.2244
634	18N0112L02C	1.2245
635	18N0112H17M	1.2244
636	18N0112H07S	1.2244
637	18N0112H22T	1.2245
638	18N0112H17I	1.2244
639	18N0112H07N	1.2244
640	18N0112H17J	1.2244
641	18N0112H23Q	1.2245
642	18N0112H08V	1.2244
643	18N0112H08Q	1.2244
644	18N0112L08G	1.2245
645	18N0112L08C	1.2245
646	18N0112L03C	1.2245
647	18N0112H23S	1.2244
648	18N0112H23L	1.2244
649	18N0112H18R	1.2244
650	18N0112H13W	1.2244
651	18N0112H13L	1.2244
652	18N0112H08X	1.2244
653	18N0112L03J	1.2245
654	18N0112H23N	1.2244
655	18N0112H23D	1.2244
656	18N0112H13Y	1.2244
657	18N0112L08J	1.2245
658	18N0112H23J	1.2244
659	18N0112H21T	1.2244
660	18N0112L09F	1.2245
661	18N0112H19F	1.2244
662	18N0112H14V	1.2244
663	18N0112L14B	1.2245
664	18N0112L09R	1.2245
665	18N0112H24G	1.2244
666	18N0112H19W	1.2244
667	18N0112H19B	1.2244
668	18N0112L14M	1.2245
669	18N0112L14H	1.2245
670	18N0112L14C	1.2245
671	18N0112H24H	1.2244
672	18N0112H19X	1.2244
673	18N0112H19M	1.2244
674	18N0112H19H	1.2244
675	18N0112L09D	1.2245
676	18N0112H24D	1.2244
677	18N0112L04Z	1.2244
678	18N0112H19Z	1.2244
679	18N0112L15F	1.2245
680	18N0112L05K	1.2244
681	18N0112L25L	1.2244
682	18N0112L20N	1.2245
683	18N0112L20I	1.2245
684	18N0112L05M	1.2244
685	18N0112L12A	1.2245
686	18N0112L16A	1.2245
687	18N0112L11R	1.2245
688	18N0112L10L	1.2244

NÚMERO	CELL_KEY_I	AREA_HA
689	18N0113L11C	1.2245
690	18N0113L06X	1.2244
691	18N0113L21N	1.2245
692	18N0113L11N	1.2245
693	18N0113L16Z	1.2

2. ALINDERACIÓN DEL POLÍGONO No 2- BLOQUE 410. Área: 352,6216 ha
DEPARTAMENTO: ANTIOQUIA
MUNICIPIO: DABEIBA, FRONTERA
SISTEMA DE REFERENCIA: Datum MAGNA

NÚMERO	CELL_KEY_I	AREA_HA
1	18N01L12D17K	1.2244
2	18N01L12D12R	1.2244
3	18N01L12D12G	1.2244
4	18N01L12D17S	1.2244
5	18N01L12D07X	1.2244
6	18N01L12D12I	1.2244
7	18N01L12D22E	1.2244
8	18N01L12D12J	1.2244
9	18N01L12D23Q	1.2244
10	18N01L12H03S	1.2244
11	18N01L12D13C	1.2244
12	18N01L12D08L	1.2243
13	18N01L12H03N	1.2244
14	18N01L12H03D	1.2244
15	18N01L12D18N	1.2244
16	18N01L12D18D	1.2244
17	18N01L12D08Y	1.2243
18	18N01L12H08E	1.2244
19	18N01L12H03Z	1.2244
20	18N01L12D23P	1.2244
21	18N01L12D13P	1.2244
22	18N01L12D24V	1.2244
23	18N01L12D09A	1.2243
24	18N01L12D24G	1.2244
25	18N01L12D24B	1.2244
26	18N01L12D09R	1.2243
27	18N01L12D09L	1.2243
28	18N01L12H04M	1.2244
29	18N01L12D24H	1.2244
30	18N01L12D19M	1.2244
31	18N01L12D19C	1.2244
32	18N01L12D12A	1.2244
33	18N01L12D17L	1.2244
34	18N01L12D17G	1.2244
35	18N01L12D17M	1.2244
36	18N01L12D12S	1.2244
37	18N01L12D17D	1.2244
38	18N01L12D12T	1.2244
39	18N01L12D22Z	1.2244
40	18N01L12D22U	1.2244
41	18N01L12D12Z	1.2244
42	18N01L12D07P	1.2244
43	18N01L12D18K	1.2244
44	18N01L12D13K	1.2244
45	18N01L12D23L	1.2244
46	18N01L12D23G	1.2244
47	18N01L12D18H	1.2244
48	18N01L12D08W	1.2244
49	18N01L12D08B	1.2243
50	18N01L12H03Y	1.2244
51	18N01L12D23Y	1.2244
52	18N01L12D23D	1.2244
53	18N01L12D18T	1.2244
54	18N01L12D13Y	1.2244
55	18N01L12D13D	1.2244
56	18N01L12D08N	1.2243
57	18N01L12D23U	1.2244
58	18N01L12D08U	1.2243
59	18N01L12D08E	1.2243
60	18N01L12D03Z	1.2243
61	18N01L12H09A	1.2244
62	18N01L12D24A	1.2244
63	18N01L12D19K	1.2244
64	18N01L12D14Q	1.2244
65	18N01L12D14K	1.2244
66	18N01L12D04K	1.2243
67	18N01L12H09G	1.2244
68	18N01L12D19L	1.2244
69	18N01L12D19B	1.2244
70	18N01L12D14W	1.2244
71	18N01L12D09G	1.2243
72	18N01L12H09H	1.2244
73	18N01L12D09X	1.2243
74	18N01L12D12Q	1.2244
75	18N01L12D12F	1.2244
76	18N01L12D22D	1.2244
77	18N01L12D17P	1.2244
78	18N01L12D12U	1.2244
79	18N01L12D07J	1.2243
80	18N01L12D23A	1.2244
81	18N01L12H03C	1.2244

NÚMERO	CELL_KEY_I	AREA_HA
82	18N01L12D18L	1.2244
83	18N01L12D18M	1.2244
84	18N01L12D13L	1.2244
85	18N01L12D13M	1.2244
86	18N01L12D18I	1.2244
87	18N01L12H03P	1.2244
88	18N01L12H03J	1.2244
89	18N01L12D18Z	1.2244
90	18N01L12D18U	1.2244
91	18N01L12D13E	1.2243
92	18N01L12D03U	1.2243
93	18N01L12H04Q	1.2244
94	18N01L12H04K	1.2244
95	18N01L12H04A	1.2244
96	18N01L12D24Q	1.2244
97	18N01L12D24K	1.2244
98	18N01L12D09F	1.2243
99	18N01L12D04V	1.2243
100	18N01L12D14L	1.2243
101	18N01L12D14G	1.2243
102	18N01L12D09W	1.2243
103	18N01L12D09B	1.2243
104	18N01L12H04X	1.2244
105	18N01L12H04H	1.2244
106	18N01L12D24S	1.2244
107	18N01L12D19S	1.2244
108	18N01L12D14X	1.2244
109	18N01L12D14M	1.2243
110	18N01L12D17Q	1.2244
111	18N01L12D17A	1.2244
112	18N01L12D07V	1.2244
113	18N01L12D22B	1.2244
114	18N01L12D17C	1.2244
115	18N01L12D12X	1.2244
116	18N01L12D17Y	1.2244
117	18N01L12D17T	1.2244
118	18N01L12D17I	1.2244
119	18N01L12D12D	1.2244
120	18N01L12D22P	1.2244
121	18N01L12D23F	1.2244
122	18N01L12D18Q	1.2244
123	18N01L12D08Q	1.2244
124	18N01L12D08F	1.2243
125	18N01L12D23X	1.2244
126	18N01L12D23M	1.2244
127	18N01L12D18B	1.2244
128	18N01L12D18C	1.2244
129	18N01L12D13W	1.2244
130	18N01L12D13B	1.2244
131	18N01L12D08X	1.2243
132	18N01L12D08S	1.2243
133	18N01L12D08C	1.2243
134	18N01L12D08T	1.2243
135	18N01L12D23Z	1.2244
136	18N01L12H04V	1.2244
137	18N01L12D04Q	1.2243
138	18N01L12H09J	1.2244
139	18N01L12H04L	1.2244
140	18N01L12H04G	1.2244
141	18N01L12H04B	1.2244
142	18N01L12D19R	1.2244
143	18N01L12D14R	1.2244
144	18N01L12D04W	1.2243
145	18N01L12D24M	1.2244
146	18N01L12D24C	1.2244
147	18N01L12D17W	1.2244
148	18N01L12D17B	1.2244
149	18N01L12D17N	1.2244
150	18N01L12D17E	1.2244
151	18N01L12H03A	1.2244
152	18N01L12D23V	1.2244
153	18N01L12D23K	1.2244
154	18N01L12D18V	1.2244
155	18N01L12D13V	1.2244
156	18N01L12D08K	1.2243
157	18N01L12D08A	1.2243
158	18N01L12H03G	1.2244
159	18N01L12D23C	1.2244
160	18N01L12D18X	1.2244
161	18N01L12D23T	1.2244
162	18N01L12D13N	1.2244

NÚMERO	CELL_KEY_I	AREA_HA
244	18N01L12D14A	1.2243
245	18N01L12D09V	1.2243
246	18N01L12D04L	1.2243
247	18N01L12H09C	1.2244
248	18N01L12H04S	1.2244
249	18N01L12D19H	1.2244
250	18N01L12D09H	1.2243
251	18N01L12D12K	1.2244
252	18N01L12D17R	1.2244
253	18N01L12D12W	1.2244
254	18N01L12D17H	1.2244
255	18N01L12D22I	1.2244
256	18N01L12D07T	1.2244
257	18N01L12D07Z	1.2244
258	18N01L12D18F	1.2244
259	18N01L12H03M	1.2244
260	18N01L12D23W	1.2244
261	18N01L12D23H	1.2244

Que en el artículo 4º, numerales 1 y 2, del Decreto Ley 4134 de 2011 se estableció que la Agencia Nacional de Minería ejercería las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional, así como las de administrar los recursos minerales del Estado y conceder derechos para su exploración y explotación; además, que el numeral 16 del mismo artículo dispuso que una de las funciones de la Agencia Nacional de Minería consiste en reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión.

Que, en el artículo 17, numeral 5, del mismo decreto ley, modificado mediante el artículo 4 del Decreto 1681 del 17 de diciembre de 2020, se le asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de “Definir áreas con potencial minero, coordinando con el Servicio Geológico Colombiano la priorización de investigaciones sobre conocimiento geológico, reservar áreas con potencial minero y declarar y delimitar áreas de reserva estratégica minera, de conformidad con la ley y los lineamientos que para el efecto defina el Consejo Directivo de la entidad”.

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 108 de la Ley 1450 de 2011 y con fundamento en el informe de noviembre de 2011 denominado “ÁREAS CON POTENCIAL MINERAL PARA DEFINIR ÁREAS DE RESERVA ESTRATÉGICA DEL ESTADO” elaborado por el Servicio Geológico Colombiano, el Ministerio de Minas y Energía mediante la Resolución número 18 0102 de 2012 determinó los siguientes grupos de minerales de interés estratégico para el país: Oro (Au) y sus minerales asociados, derivados o concentrados; Platino (Pt) y sus minerales asociados, derivados o concentrados; Cobre (Cu) y sus minerales asociados, derivados o concentrados; Minerales de Fosfatos (P) y sus minerales asociados, derivados o concentrados; Minerales de Potasio (K) y sus minerales asociados, derivados o concentrados; Minerales de Magnesio (Mg) y sus minerales asociados, derivados o concentrados; Carbón metalúrgico y térmico, Uranio (U) y sus minerales asociados, derivados o concentrados; Hierro (Fe) y sus minerales asociados, derivados o concentrados; Minerales de Niobio y Tantalio (conocidos como Coltán) y/o arenas negras o industriales, y sus minerales asociados, derivados o concentrados.

Que en el artículo 20 de la Ley 1753 de 2015, se estableció que la Autoridad Minera Nacional determinará los minerales de interés estratégico para el país, respecto de los cuales, con base en la información geocientífica disponible, podrá delimitar áreas especiales que se encuentren libres. Adicionalmente, se dispuso que estas áreas serán objeto de evaluación sobre su potencial minero, para lo cual se deberán adelantar estudios geológico-mineros por parte del Servicio Geológico Colombiano y/o por terceros contratados por la Autoridad Minera Nacional y, con base en dicha evaluación, esta Autoridad seleccionará las áreas que presenten alto potencial minero para otorgarlas a través de procesos de selección objetiva.

Que la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia C-035 de febrero de 2016, declaró la exequibilidad condicionada del artículo 20 de la Ley 1753 de 2015, en los siguientes términos:

“Segundo. Por los cargos analizados en la presente Sentencia, declarar EXEQUIBLE el artículo 20 de la Ley 1753 de 2015, en el entendido de que: i) la autoridad competente para definir las áreas de reserva minera deberá concertar previamente con las autoridades locales de los municipios donde van a estar ubicadas, para garantizar que no se afecte su facultad constitucional para reglamentar los usos del suelo, conforme a los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad, ii) si la autoridad competente definió las áreas de reserva minera con anterioridad a la notificación de la presente sentencia, deberá concertar con las autoridades locales de los municipios donde se encuentran ubicadas, con anterioridad al inicio del proceso de selección objetiva de las áreas de concesión minera, y iii) la Autoridad Nacional Minera y el Ministerio de Minas y Energía, según el caso, deberán garantizar que la definición y oferta de dichas áreas sean compatibles con los respectivos planes de ordenamiento territorial”.

Que, en virtud de dicho pronunciamiento judicial, se establece para la Agencia Nacional de Minería la obligación de concertar con las autoridades locales sobre temas relacionados con el uso del suelo, atendiendo las competencias definidas en la Constitución Política en materia de ordenamiento territorial, así como la obligatoriedad de garantizar que la definición y oferta de las áreas sea compatible con los respectivos planes de ordenamiento territorial.

Que la Corte Constitucional, en sede de revisión de tutela, mediante la Sentencia T-766 de 2015 dispuso lo siguiente:

“CUARTO: ADVERTIR al Ministerio del Interior, al Ministerio de Minas y Energía y a la Agencia Nacional de Minería que deberán agotar el procedimiento de consulta previa y de obtención del consentimiento libre, previo e informado de las comunidades indígenas y afrodescendientes que habiten los territorios que se pretenden declarar y delimitar como áreas estratégicas mineras, de conformidad con las consideraciones expuestas por la Corte Constitucional sobre la satisfacción de esa garantía iusfundamental”.

Que, de conformidad con lo señalado en el fallo de tutela proferido por la Corte Constitucional, se requiere agotar la consulta previa y obtener el consentimiento libre, previo e informado de las comunidades étnicas que habiten los territorios que la Autoridad Minera pretenda delimitar y declarar como Áreas de Reserva Estratégica Mineras.

Que, con el fin de adelantar el proceso de análisis y surtir previamente a su eventual declaratoria como Áreas de Reserva Estratégica Mineras, los procedimientos y actividades exigidos por la Corte Constitucional, se hace necesario que la Autoridad Minera defina y reserve áreas libres objeto de interés por su potencial para minerales estratégicos, de

conformidad con las facultades conferidas en el artículo 17, numeral 5, del Decreto Ley 4134 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 20 de la Ley 1753 de 2015.

Que mediante correo electrónico enviado el 26 de agosto del año 2020 al Grupo de Promoción de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería, la Dirección de Recursos Minerales del Servicio Geológico Colombiano remitió el informe denominado “EVALUACIÓN DEL POTENCIAL MINERAL PARA COBRE Y OTROS METALES EN EL DISTRITO METALOGÉNICO NUTIBARA, DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA”, el cual fue realizado por el Grupo de Investigación y Prospección de Recursos Minerales Metálicos de dicha entidad en el marco del proyecto de evaluación del potencial mineral en áreas de interés.

Que el Equipo Técnico del Grupo de Promoción de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería revisó los resultados consignados en este informe emitido por el Servicio Geológico Colombiano y, luego de hacer la verificación correspondiente utilizando las herramientas disponibles en la plataforma de Anna Minería, efectuó los recortes y exclusiones del caso, de conformidad con las políticas y normas vigentes, depurando la información de las áreas libres susceptibles de reserva y su alinderación, con el fin de que continúen el proceso de análisis y surtir previamente a su eventual declaratoria como Áreas de Reserva Estratégica Minera, los procedimientos y actividades requeridos para la misma por la Corte Constitucional.

Que al realizar el análisis del informe sobre potencial para minerales estratégicos entregado por el Servicio Geológico Colombiano y los recortes correspondientes de conformidad con la normatividad vigente, el Equipo Técnico del Grupo de Promoción de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento emitió el Concepto Técnico VPPF número 009 de fecha 7 de diciembre de 2020.

Que en el acápite de conclusiones de dicho concepto técnico se indicó que el análisis del estudio realizado por el Servicio Geológico Colombiano permitió definir bloques con potencial cuprífero susceptibles de ser reservados, entre los cuales se encuentra el polígono identificado como Bloque 411, con un área de 666,0766 ha.

Que en el mismo documento, el Equipo Técnico del Grupo de Promoción señaló que las zonas con alto potencial mineral definidas por el Servicio Geológico Colombiano cubren parcialmente el Bloque 411, precisando que el área del mismo se extendió por fuera del polígono con alto potencial mineral “entendiendo las limitaciones espaciales del SGC para la entrega de resultados”. Sin embargo, con base en el alto potencial geológico, geoquímico y geofísico de la región, expuesto en el documento base, se estableció el área de interés para la profundización o revaluación del potencial mineral por parte del Servicio Geológico Colombiano. Además, se indicó que el bloque mencionado presenta superposición del 100% con la Reserva Forestal Ley Segunda del Pacífico y del 15,8% con el resguardo indígena Chaqueñada del pueblo Embera Katío, con las consecuentes restricciones para la exploración y explotación minera que ello supone.

Que, con base en las conclusiones citadas, en el mismo documento el Equipo Técnico del Grupo de Promoción hizo las siguientes recomendaciones:

“... se recomienda la reserva de los Bloques (...) 411 como Zonas Reservadas con Potencial (ZRP) para el hallazgo de Cobre (Cu) y sus minerales asociados, derivados o concentrados, el cual fue declarado como mineral estratégico en la resolución 180102 de enero 30 del año 2012.

(...)

Se recomienda solicitar al SGC un análisis técnico integral de las áreas definidas en los Bloques (...) 411 con el fin de establecer la suficiencia de estudios geológicos que permitan la categorización del potencial mineral en el 100% del área (...); de no ser así, se recomienda la profundización del conocimiento geológico del área, en procura de su delimitación y declaratoria como Área Estratégica Minera”.

Que, en consecuencia, el Equipo Técnico del Grupo de Promoción de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento mediante Memorando 20213500301763 solicitó al Grupo de Catastro y Registro Minero la expedición de la correspondiente certificación sobre la zona con potencial objeto de interés para reserva, con el fin de corroborar que dicha zona está libre.

Que en respuesta dada por el Grupo de Catastro y Registro Minero a la solicitud de expedición del certificado de área libre correspondiente al polígono de interés para reserva, mediante correo electrónico enviado el 1 de febrero de 2021 al Equipo Técnico del Grupo de Promoción, esa dependencia remitió el siguiente certificado:

- Certificado de Área Libre ANM-CAL-0003-21, mediante el cual certificó que el Bloque número 411 de las áreas objeto de interés para reserva “se encuentra libre de superposiciones para el trámite correspondiente”. Dicho certificado fue remitido con el Reporte Gráfico RG-0021-21.

Que, comoquiera que en el Certificado de Área Libre se confirmó que el bloque de interés para reserva presenta superposición total con la Zona de Reserva Forestal del Pacífico establecida en la Ley 2 de 1959, en caso de que el mismo posteriormente sea delimitado y declarado como Área de Reserva Estratégica Minera y luego sea adjudicado a través de procesos de selección objetiva en contratos especiales de concesión para la exploración y explotación de minerales estratégicos, el desarrollo de actividades mineras en esa área estará condicionado a la obtención de los permisos o autorizaciones especiales que se requieran, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 36 de la Ley 685 de 2001 (Código de Minas).

Que, teniendo en cuenta que en el mismo certificado también se estableció que el Bloque 411 presenta una superposición parcial (15,65 %) con el resguardo indígena Chaqueñoda del pueblo Embera Katío, en caso de que se considere procedente su declaratoria como Área de Reserva Estratégica Minera, deberán agotarse con anterioridad a esa medida administrativa los procedimientos consultivos que correspondan con las comunidades étnicas asentadas en ese territorio, de conformidad con lo que defina la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior cuando se le consulte para esos efectos.

Que teniendo en cuenta el análisis efectuado por el Equipo Técnico del Grupo de Promoción de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería mediante el Concepto Técnico VPPF número 009 de fecha 7 de diciembre de 2020, así como lo señalado en el Certificado de Área Libre ANM-CAL-0003-21, mediante el cual el Grupo de Catastro y Registro Minero certificó que el área objeto de interés se encuentra libre de superposiciones para el trámite de reserva, resulta procedente acoger la recomendación de reservar dicha área, la cual abarca un total de 666,0766 hectáreas ubicadas en jurisdicción del municipio de Frontino (departamento de Antioquia), puesto que se estableció la existencia de potencial para minerales de interés estratégico, de acuerdo con los estudios de prospección del Servicio Geológico Colombiano consignados en el informe “EVALUACIÓN DEL POTENCIAL MINERAL PARA COBRE Y OTROS METALES EN EL DISTRITO METALOGÉNICO NUTIBARA, DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA” realizado por el Grupo de Investigación y Prospección de Recursos Minerales Metálicos y enviado por la Dirección de Recursos Minerales de esa entidad al Grupo de Promoción de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento mediante correo electrónico del 26 de agosto del año 2020.

Que esta medida resulta necesaria para continuar el proceso de análisis y caracterización de dicha área y, de resultar procedente su declaratoria como Área de Reserva Estratégica Minera, para adelantar los procedimientos y actividades exigidos por la Corte Constitucional, como son los de coordinación y concurrencia con las autoridades locales, a fin de garantizar que no se vulnere su facultad constitucional de reglamentar los usos del suelo de sus territorios, así como los de consulta previa y obtención de consentimiento libre, previo e informado con las comunidades étnicas, de conformidad con lo que determine la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa cuando se le consulte sobre el particular.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1º. Definir y reservar la siguiente área libre como Zona Reservada Con Potencial para minerales Cobre (Cu) y sus minerales asociados, derivados o concentrados, con el fin de continuar su proceso de análisis y, de resultar viable su delimitación y declaración como Área de Reserva Estratégica Minera, proceder previamente a esa declaratoria con los procedimientos y actividades exigidos para la misma, de conformidad con las consideraciones expuestas en la presente resolución; la cual, tiene una extensión de 666,0766 hectáreas contenidas en un bloque o polígono conformado por las celdas dispuestas en el visor geográfico del Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería que se relacionan en el anexo de alinderación, el cual hace parte integral de la presente resolución como Anexo número 1 y se resume en el siguiente cuadro:

ÁREA A RESERVAR: NUMERO DE BLOQUES: DEPARTAMENTO:			666,0766 hectáreas 1 Antioquia		
DATUM MAGNA			Las áreas se calculan con respecto al origen Central de la proyección Cartográfica Gauss - Kruger, Colombia (Transverse Mercator)		
Observación : Área resultante de la sumatoria de las áreas de las celdas que la componen, según valores existentes en el atributo AREA_HA, de la capa SPATIAL.MTA_GRID_CELEDA que hace parte de la base de datos geográfica del SIGM Anna Minería. Información disponible en el Visor Geográfico de Anna Minería.					
ZONAS CON POTENCIAL					
BLOQUE	ÁREA (ha)	DEPARTAMENTO	MUNICIPIO	PLANCHAS IGAC	Observaciones
411	666,0766	ANTIOQUIA	FRONTINO	114IIID, 129IB	Reservar

Parágrafo 1º. La reserva dispuesta en el presente artículo se mantendrá hasta la finalización del proceso de análisis y caracterización de dicha área y, de resultar viable su delimitación y declaración como Área de Reserva Estratégica Minera, hasta que se surtan los procesos de coordinación y concurrencia con las autoridades locales correspondientes y de consulta previa y obtención del consentimiento libre, previo e informado con comunidades étnicas a que haya lugar para la expedición de esa medida administrativa.

Artículo 2º. Una vez publicado el presente acto administrativo, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Agencia Nacional de Minería, para la correspondiente anotación en el Sistema Integrado de Gestión Minera de la Agencia Nacional de Minería o el que haga sus veces. Remítase, igualmente, copia a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, para los fines propios de su competencia; como también, al Servicio Geológico Colombiano.

Artículo 3º. La presente resolución rige a partir de su publicación en el *Diario Oficial*.

Publíquese y cúmplase.

El Vicepresidente de Promoción y Fomento,

ÁREA A RESERVAR: NUMERO DE BLOQUES: DEPARTAMENTO:	666,0766 hectáreas 1 Antioquia
DATUM MAGNA	
Las áreas se calculan con respecto al origen Central de la proyección Cartográfica Gauss - Kruger, Colombia (Transverse Mercator)	

Observación : Área resultante de la sumatoria de las áreas de las celdas que la componen, según valores existentes en el atributo AREA_HA, de la capa SPATIAL.MTA_GRID_CELEDA que hace parte de la base de datos geográfica del SIGM Anna Minería. Información disponible en el Visor Geográfico de Anna Minería.

ZONAS CON POTENCIAL					
BLOQUE	ÁREA (ha)	DEPARTAMENTO	MUNICIPIO	PLANCHAS IGAC	Observaciones
411	666,0766	ANTIOQUIA	FRONTINO	114IIID, 129IB	Reservar

3. ALINDERACIÓN DEL POLÍGONO No 3-BLOQUE 411. Área: 666,0766 ha

DEPARTAMENTO: ANTIOQUIA

MUNICIPIO: FRONTINO

SISTEMA DE REFERENCIA: Datum MAGNA

NÚMERO	CELL_KEY_I	AREA_HA	NÚMERO	CELL_KEY_I	AREA_HA	NÚMERO	CELL_KEY_I	AREA_HA
1	18N0112C21K	1.2244	82	18N0112C17B	1.2244	163	18N0112C17P	1.2244
2	18N0112C21S	1.2244	83	18N0112G02H	1.2244	164	18N0112C18K	1.2244
3	18N0112G01D	1.2244	84	18N0112C22S	1.2244	165	18N0112C13F	1.2244
4	18N0112C16Y	1.2244	85	18N0112C22C	1.2244	166	18N0112G08L	1.2245
5	18N0112C16U	1.2244	86	18N0112C17X	1.2244	167	18N0112G03W	1.2244
6	18N0112G02F	1.2244	87	18N0112G02N	1.2244	168	18N0112C23R	1.2244
7	18N0112C17F	1.2244	88	18N0112C22I	1.2244	169	18N0112C23G	1.2244
8	18N0112C17W	1.2244	89	18N0112C12Y	1.2244	170	18N0112G03S	1.2244
9	18N0112C17G	1.2244	90	18N0112G07J	1.2245	171	18N0112C23C	1.2244
10	18N0112G02X	1.2244	91	18N0112C22J	1.2244	172	18N0112C18M	1.2244
11	18N0112G07D	1.2245	92	18N0112C17Z	1.2244	173	18N0112C13M	1.2244
12	18N0112C17D	1.2244	93	18N0112C17U	1.2244	174	18N0112G08N	1.2244
13	18N0112G02J	1.2244	94	18N0112C23K	1.2244	175	18N0112G03I	1.2244
14	18N0112C22E	1.2244	95	18N0112C23F	1.2244	176	18N0112C08T	1.2244
15	18N0112C12J	1.2244	96	18N0112C18A	1.2244	177	18N0112G14A	1.2245
16	18N0112G03Q	1.2244	97	18N0112C13V	1.2244	178	18N0112G09F	1.2244
17	18N0112G03A	1.2244	98	18N0112G03L	1.2244	179	18N0112C24F	1.2244
18	18N0112G03G	1.2244	99	18N0112C23L	1.2244	180	18N0112C19K	1.2244
19	18N0112C18W	1.2244	100	18N0112C18G	1.2244	181	18N0112G09L	1.2244
20	18N0112C18R	1.2244	101	18N0112G08H	1.2244	182	18N0112C19L	1.2244
21	18N0112G08M	1.2244	102	18N0112C23X	1.2244	183	18N0112G14S	1.2245
22	18N0112G03M	1.2244	103	18N0112G08I	1.2244	184	18N0112G14H	1.2244
23	18N0112C23H	1.2244	104	18N0112G03T	1.2244	185	18N0112G09X	1.2244
24	18N0112C31	1.2244	105	18N0112C18I	1.2244	186	18N0112G09C	1.2244
25	18N0112C18N	1.2244	106	18N0112C13Y	1.2244	187	18N0112C14X	1.2244
26	18N0112G09Q	1.2244	107	18N0112C08Y	1.2244	188	18N0112G14N	1.2245
27	18N0112G09A	1.2244	108	18N0112C08N	1.2244	189	18N0112G09D	1.2244
28	18N0112G03J	1.2244	109	18N0112G04V	1.2244	190	18N0112C14Y	1.2244
29	18N0112C23J	1.2244	110	18N0112C24V	1.2244	191	18N0112C14N	1.2244
30	18N0112C23E	1.2244	111	18N0112C24Q	1.2244	192	18N0112G14J	1.2244
31	18N0112C19Q	1.2244	112	18N0112C18U	1.2244	193	18N0112G04U	1.2244
32	18N0112C09V	1.2244	113	18N0112C14Q	1.2244	194	18N0112G20F	1.2245
33	18N0112G14B	1.2244	114	18N0112C13P	1.2244	195	18N0112G15Q	1.2245
34	18N0112G09W	1.2244	115	18N0112C14A	1.2244	196	18N0112G05V	1.2244
35	18N0112G09B	1.2244	116	18N0112C09Q	1.2244	197	18N0112G05F	1.2244
36	18N0112C24R	1.2244	117	18N0112C09K	1.2244	198	18N0112C25V	1.2244
37	18N0112C19G	1.2244	118	18N0112G09R	1.2244	199	18N0112C20F	1.2244
38	18N0112C14R	1.2244	119	18N0112C24B	1.2244	200	18N0112C20A	1.2244
39	18N0112C09W	1.2244	120	18N0112G09M	1.2244	201	18N0112G15R	1.224

ANEXO No. 01 Res. VPPF No. 031 de 11 de Marzo de 2021

NÚMERO	CELL_KEY_I	AREA_HA
244	18N011L2G04S	1.2244
245	18N011L2C19H	1.2244
246	18N011L2C09X	1.2244
247	18N011L2G14T	1.2245
248	18N011L2G09N	1.2244
249	18N011L2C19Y	1.2244
250	18N011L2G09Z	1.2244
251	18N011L2G04E	1.2244
252	18N011L2C24Z	1.2244
253	18N011L2G05A	1.2244
254	18N011L2C25K	1.2244
255	18N011L2C25A	1.2244
256	18N011L2G15W	1.2245
257	18N011L2G15L	1.2244
258	18N011L2C25Y	1.2244
259	18N011L2C25N	1.2244
260	18N011L2C20T	1.2244
261	18N011L2G10P	1.2244
262	18N011L2C20Z	1.2244
263	18N011L2D21W	1.2244
264	18N011L2C21F	1.2244
265	18N011L2C21R	1.2244
266	18N011L2C21U	1.2244
267	18N011L2C21D	1.2244
268	18N011L2C16N	1.2244
269	18N011L2C17Q	1.2244
270	18N011L2C17A	1.2244
271	18N011L2G02B	1.2244
272	18N011L2C22B	1.2244
273	18N011L2G02C	1.2244
274	18N011L2C22M	1.2244
275	18N011L2C22H	1.2244
276	18N011L2C22T	1.2244
277	18N011L2C12N	1.2244
278	18N011L2G02U	1.2244
279	18N011L2G08K	1.2245
280	18N011L2G03F	1.2244
281	18N011L2C23Q	1.2244
282	18N011L2C13A	1.2244
283	18N011L2G08R	1.2245
284	18N011L2C18B	1.2244
285	18N011L2C08W	1.2244
286	18N011L2G08X	1.2245
287	18N011L2G08S	1.2245
288	18N011L2G03X	1.2244
289	18N011L2G03H	1.2244
290	18N011L2C23S	1.2244
291	18N011L2C23M	1.2244
292	18N011L2C18X	1.2244
293	18N011L2C13S	1.2244
294	18N011L2C08S	1.2244
295	18N011L2G08T	1.2244
296	18N011L2G03D	1.2244
297	18N011L2C18D	1.2244
298	18N011L2C13T	1.2244
299	18N011L2C13N	1.2244
300	18N011L2G08U	1.2244
301	18N011L2G08P	1.2244
302	18N011L2G03U	1.2244
303	18N011L2G03P	1.2244
304	18N011L2C19V	1.2244
305	18N011L2C18E	1.2244
306	18N011L2C14K	1.2244
307	18N011L2C13J	1.2244
308	18N011L2C08Z	1.2244
309	18N011L2C08J	1.2244
310	18N011L2G14G	1.2245
311	18N011L2C19B	1.2244
312	18N011L2C14G	1.2244
313	18N011L2C14B	1.2244
314	18N011L2C09R	1.2244
315	18N011L2G04X	1.2244
316	18N011L2C24M	1.2244
317	18N011L2C14M	1.2244
318	18N011L2C09S	1.2244
319	18N011L2C14I	1.2244
320	18N011L2C24D	1.2244
321	18N011L2C14D	1.2244
322	18N011L2C19E	1.2245
323	18N011L2G04Z	1.2244
324	18N011L2G15V	1.2245
325	18N011L2G10F	1.2244
326	18N011L2C20V	1.2244
327	18N011L2C20K	1.2244
328	18N011L2G10W	1.2244
329	18N011L2C25L	1.2244
330	18N011L2C20L	1.2244
331	18N011L2G20C	1.2245
332	18N011L2G15S	1.2244

NÚMERO	CELL_KEY_I	AREA_HA
333	18N011L2G05H	1.2244
334	18N011L2G05C	1.2244
335	18N011L2G10N	1.2244
336	18N011L2G05N	1.2244
337	18N011L2G05J	1.2244
338	18N011L2C25U	1.2244
339	18N011L2H01V	1.2244
340	18N011L2H01K	1.2244
341	18N011L2D21Q	1.2244
342	18N011L2H01C	1.2244
343	18N011L2D21S	1.2244
344	18N011L2C21C	1.2244
345	18N011L2C21Z	1.2244
346	18N011L2C21N	1.2244
347	18N011L2C21J	1.2244
348	18N011L2C16Z	1.2244
349	18N011L2C22Q	1.2244
350	18N011L2C22X	1.2244
351	18N011L2G02Y	1.2244
352	18N011L2G02T	1.2244
353	18N011L2G02I	1.2244
354	18N011L2C22Y	1.2244
355	18N011L2C22N	1.2244
356	18N011L2C22Z	1.2244
357	18N011L2C17J	1.2244
358	18N011L2C17E	1.2244
359	18N011L2C12U	1.2244
360	18N011L2C12P	1.2244
361	18N011L2C13Q	1.2244
362	18N011L2G08G	1.2244
363	18N011L2C23W	1.2244
364	18N011L2G08C	1.2244
365	18N011L2C18H	1.2244
366	18N011L2C13H	1.2244
367	18N011L2C08X	1.2244
368	18N011L2G03Y	1.2244
369	18N011L2C23Y	1.2244
370	18N011L2C23D	1.2244
371	18N011L2G14F	1.2245
372	18N011L2G04K	1.2244
373	18N011L2C23U	1.2244
374	18N011L2C18Z	1.2244
375	18N011L2C18P	1.2244
376	18N011L2C19F	1.2244
377	18N011L2C13E	1.2244
378	18N011L2G04L	1.2244
379	18N011L2C24W	1.2244
380	18N011L2G14C	1.2244
381	18N011L2G04C	1.2244
382	18N011L2C19X	1.2244
383	18N011L2C19S	1.2244
384	18N011L2G04Y	1.2244
385	18N011L2G04N	1.2244
386	18N011L2C19I	1.2244
387	18N011L2G14E	1.2244
388	18N011L2G09U	1.2244
389	18N011L2G05K	1.2244
390	18N011L2G10G	1.2244
391	18N011L2G10B	1.2244
392	18N011L2C25B	1.2244
393	18N011L2C20W	1.2244
394	18N011L2C20R	1.2244
395	18N011L2C20G	1.2244
396	18N011L2G15X	1.2244
397	18N011L2G15H	1.2244
398	18N011L2G10H	1.2244
399	18N011L2G05S	1.2244
400	18N011L2C25X	1.2244
401	18N011L2G15N	1.2244
402	18N011L2G15I	1.2244
403	18N011L2C25I	1.2244
404	18N011L2G10J	1.2244
405	18N011L2C25Z	1.2244
406	18N011L2H01R	1.2244
407	18N011L2D21V	1.2244
408	18N011L2D21F	1.2244
409	18N011L2C21G	1.2244
410	18N011L2C21E	1.2244
411	18N011L2C16T	1.2244
412	18N011L2G02K	1.2244
413	18N011L2C22V	1.2244
414	18N011L2G02S	1.2244
415	18N011L2C22D	1.2244
416	18N011L2G02P	1.2244
417	18N011L2C22P	1.2244
418	18N011L2G03V	1.2244
419	18N011L2C18V	1.2244
420	18N011L2C13K	1.2244
421	18N011L2C18L	1.2244

NÚMERO	CELL_KEY_I	AREA_HA
422		